



RESOLUCIÓN CSICADyTT N°

005

Viedma, **30 ABR 2021**

VISTO, el Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO, la Resolución CIDyTT N° 001/2011, la Resolución CICADyTT N° 022/2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución CIDyTT N° 001/2011, el Consejo de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología, aprobó el Reglamento Interno para el funcionamiento de este Órgano Colegiado de Gobierno.

Que mediante la Resolución CICADyTT N° 022/2015, el Consejo de Investigación, Creación Artística, Desarrollo y Transferencia de Tecnología, aprobó una nueva versión del Reglamento Interno para el funcionamiento de este Órgano Colegiado de Gobierno de la Universidad.

Que al momento del dictado de la Resolución CICADyTT N° 022/2015, el Consejo de Investigación, Creación Artística, Desarrollo y Transferencia de Tecnología, omitió la derogación de la Resolución CIDyTT N° 001/2011.

Que la Asamblea Universitaria reunida el 7 de noviembre de 2017 realizó reformas al Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO.

Que el Estatuto Universitario fue aprobado por la Resolución ME N° 134E/2018 y publicado el 1° de febrero de 2018 por el Boletín Oficial N° 33.804.

Que resulta necesario adecuar el Reglamento Interno del Consejo Superior de Investigación, Creación Artística, Desarrollo y Transferencia de Tecnología a las normas estatutarias vigentes.

Que en la sesión realizada el día 30 de abril de 2021, por el Consejo Superior de Investigación, Creación Artística, Desarrollo y Transferencia de Tecnología, en los términos del Artículo 13 del Estatuto Universitario, se ha tratado el tema en el Punto 08 del Orden del Día, habiéndose aprobado por unanimidad por parte de las/os señoras/es Consejeras/os presentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Consejo Superior de Investigación, Creación Artística, Desarrollo y Transferencia de Tecnología por el Artículo 27°, inciso i del Estatuto Universitario.

Por ello,



**EL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN, CREACIÓN ARTÍSTICA,
DESARROLLO y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derogar la Resolución CIDyTT N° 001/2011 y la Resolución CICADyTT N° 022/2015.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el Reglamento Interno del Consejo Superior de Investigación, Creación Artística, Desarrollo y Transferencia de Tecnología, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Registrar, comunicar, archivar

Firmado digitalmente
por DEL BELLO Juan
Carlos
Motivo: RECTOR -
UNIVERSIDAD NACIONAL
DE RÍO NEGRO
Fecha: 2021.04.30
14:57:53 -03'00'

RESOLUCIÓN CSICADyTT N° 005

REGLAMENTO INTERNO

DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN, CREACIÓN ARTÍSTICA,
DESARROLLO y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

CAPÍTULO I

DE LAS/OS CONSEJERAS/OS

ARTÍCULO 1°.- El Consejo Superior de Investigación, Creación Artística, Desarrollo y Transferencia de Tecnología se integrará de acuerdo a lo establecido en el artículo 26° del Estatuto.

Las/os Consejeras/os se incorporarán al Consejo en la primera sesión que realice el cuerpo luego de su elección o designación.

El ejercicio del cargo de Consejero/a es incompatible con los cargos de Secretaria/o y Subsecretaria/o a los que se refiere el artículo 19° del Estatuto.

Las/os Consejeras/os que fueran designados en dichos cargos, deberán solicitar licencia, asumiendo en su reemplazo las/os Consejeras/os suplentes.

Las/os Consejeras/os ejercen su mandato por el tiempo fijado en el Estatuto. Si eventualmente perdieran algún requisito o condición en virtud de la cual accedieron al cargo cesará la representación, asumiendo ésta el correspondiente suplente.

ARTÍCULO 2°.- Las/os Consejeras/os deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y a las de sus Comisiones respectivas.

ARTÍCULO 3°.- La/el Consejera/o que se considere transitoriamente impedido para asistir a una sesión deberá dar aviso al/a la Secretario/a con un mínimo de CINCO (5) días de antelación a la fecha fijada para dicha sesión y será reemplazada/o, en la sesión respectiva, y en las reuniones previas de la Comisión, por la/el Consejera/o suplente de su lista. Por ningún motivo un/a Consejero/a podrá ser reemplazado/a en el transcurso de una sesión. Se considerarán válidas las notificaciones que se cursen mediante correo electrónico, a cuyos efectos cada consejero/a deberá denunciar ante la Secretaría del Consejo su dirección de e-mail.

ARTÍCULO 4°.- Si un/a Consejero/a no pudiere concurrir a más de DOS (2) sesiones consecutivas deberá solicitar licencia al Consejo. Otorgada la misma será sustituido/a por la/el Consejera/o suplente de su lista.



Si un/a Consejero/a incurriera en ausencia injustificada a TRES (3) sesiones continuas o discontinuas durante un mismo año, será apartado/a del cuerpo a partir del momento en que la Rectora / el Rector comunique el hecho al Consejo.

En tal caso, será reemplazado/a por la/el Consejera/o suplente de su lista hasta la finalización del mandato. De dicha circunstancia, se dejará constancia en el legajo de las/os Consejeras/os Internos de la Universidad (Docentes, Auxiliares de Docencia, Estudiantes y Nodocentes).

CAPÍTULO II

DE LA RECTORA / EL RECTOR

ARTÍCULO 5°.- Son atribuciones y deberes de la Rectora / el Rector en tanto integrante de los Consejos de la Universidad:

1. Presidir las sesiones del Consejo. Solo votará en caso de empate.
2. Dar cuenta de los asuntos entrados.
3. Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
4. Llamar a las/os Consejeras/os a la cuestión y al orden.
5. Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
6. Elaborar el Orden del Día de las sesiones del Consejo y comunicarlo a las/os Consejeras/os con una anticipación no menor a CINCO (5) días.
7. Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo.
8. Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento.
9. Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias con una anticipación no menor a CINCO (5) días.
10. Observar y hacer observar este Reglamento y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.
11. Poner a consideración del Consejo las resoluciones “*ad referendum*” dictadas por razones de necesidad y urgencia.

ARTÍCULO 6°.- En caso de ausencia de la Rectora / el Rector ésta/e designará a un/a Vicerrector/a que la/lo sustituirá durante la misma.



ARTÍCULO 7°.- Sólo el Presidente del cuerpo podrá emitir comunicados en nombre del Consejo, pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo.

ARTÍCULO 8°.- El recurso que se interponga ante el Consejo contra las resoluciones de la Rectora / el Rector será sustanciado hasta ponerlo en estado de resolución por el/la Vicerrector/a de mayor antigüedad docente en la Institución que presidirá la sesión del Consejo en que deba resolverse el recurso. En ningún caso podrá presidir la sesión quien esté involucrado/a directamente en el recurso.

ARTÍCULO 9°.- La Rectora / el Rector dispondrá la sustanciación de todas las cuestiones, contenciosas o no, sometidas a consideración del Consejo, hasta ponerlas en estado de resolución.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 10°.- La Secretaría del Consejo estará a cargo del/de la Secretario/a de Investigación, Creación Artística, Desarrollo y Transferencia de Tecnología de la Universidad, conforme lo indica el artículo 26° del Estatuto universitario. En su ausencia, lo hará la/el funcionaria/o de la UNRN que designe la Rectora / el Rector.

ARTÍCULO 11°.- Son obligaciones de la/del Secretaria/o:

1. Dar lectura del Acta de cada sesión, autorizándola después de ser aprobada por el Consejo y firmada por la Rectora / el Rector.
2. Realizar el cómputo de las votaciones.
3. Anunciar el resultado de toda votación.
4. Cursar las notificaciones que deban practicarse a las/os Consejeras/os.

ARTÍCULO 12°.- Las Actas del Consejo deberán expresar:

1. El nombre de los miembros del Consejo que hubieren asistido a la sesión, el de los/as que hubieren faltado con aviso o sin él y el de los/as que estuvieren con licencia.
2. El lugar en que se celebrare la sesión y la hora de apertura.
3. Las observaciones y correcciones que se formulen al Acta de la sesión anterior.

4. Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se hubiera dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que se hubiere adoptado.
5. La hora en que se levantara la sesión.

De lo manifestado en las reuniones la correspondiente versión grabada servirá de antecedente en lo que se refiere al orden y forma de discusión de cada asunto, de la determinación de las/os Consejeras/os que en ella tomaron parte y de los fundamentos que hubiesen aducido.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 13°.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 14°.- El Consejo deberá reunirse en sesiones ordinarias y/o extraordinarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 21° del Estatuto universitario. En la primera sesión ordinaria del año se fijará el cronograma de las sesiones restantes.

Los avisos de sesión deberán enviarse a cada uno de las/os Consejeras/os con un mínimo de CINCO (5) días de antelación a la fecha de la sesión.

En la citación se harán constar los asuntos a considerar y se entregará copia de los proyectos y la documentación a tratar.

En la primera sesión anual el Consejo nombrará las/os integrantes de las Comisiones.

ARTÍCULO 15°.- El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria en cualquier época del año toda vez que sea convocado por la Rectora / el Rector, ya sea por propia iniciativa o por petición escrita de las dos terceras partes de sus miembros, con expresión del objeto de la convocatoria.

ARTÍCULO 16°.- Para formar quórum será necesaria la presencia de la mitad más uno de las/os integrantes del cuerpo.

ARTÍCULO 17°.- Las sesiones serán públicas. Una vez iniciada la sesión podrán ingresar personas que acrediten su identidad y así lo soliciten. Podrá haber sesiones a puertas cerradas por decisión de las dos terceras partes de las/os Consejeras/os presentes.

ARTÍCULO 18°.- En las sesiones a puertas cerradas sólo podrán hallarse presentes los miembros del Consejo, la/el Secretaria/o y las/os funcionarias/os que el cuerpo autorice.

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 19°.- El Consejo Superior de Investigación, Creación Artística, Desarrollo y Transferencia de Tecnología, decidirá la creación de comisiones para el tratamiento de los casos que estime corresponder.

ARTÍCULO 20°.- Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas, y procederán a elegir un/a coordinador/ra por mayoría de votos quien fijará día, hora y metodología de la reunión.

ARTÍCULO 21°.- Los miembros de las Comisiones conservarán sus funciones por todo el período para el que hayan sido elegidos/as, salvo que por resolución especial del Consejo fueren separadas/os de la misma.

ARTÍCULO 22°.- Las Comisiones funcionarán con la presencia de al menos TRES (3) miembros.

ARTÍCULO 23°.- Las Comisiones estarán facultadas para requerir la documentación o los informes que creyeren necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración pudiendo requerir la presencia permanente de las/os Secretarías/os.

ARTÍCULO 24°.- Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen, en la misma sesión en que se suscriba, designará al miembro que redactará los fundamentos del despacho o el que lo informará ante el Consejo.

ARTÍCULO 25°.- Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas, las minorías tendrán derecho de presentar al Consejo su dictamen en disidencia. En tal caso informará el despacho de minoría el miembro que ésta indique.

ARTÍCULO 26°.- Las Comisiones, después de despachar un asunto, entregarán su dictamen a la Rectora / el Rector, quien lo someterá a consideración del Consejo en la primera sesión ordinaria a celebrarse, como plazo máximo.

ARTÍCULO 27°.- El Consejo, ha pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por dos tercios de los votos emitidos.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 28º.- Los proyectos podrán ser presentados por la Rectora / el Rector o por las/os Consejeras/os. Todo proyecto se presentará por escrito con la firma de su autor/a o autoras/es y será girado por la Rectora / el Rector a las Comisiones que deban intervenir dentro de los CINCO (5) días de presentado.

ARTÍCULO 29º.- Se presentarán en forma de proyecto de resolución o de declaración, debiendo contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de carácter preceptivo.

Se presentarán en forma de proyecto de declaración toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión del Consejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado.

ARTÍCULO 30º.- Los proyectos girados a las Comisiones o que estén a consideración del Consejo no podrán ser retirados ni modificados por la/el o las/os autores del mismo. Todo asunto o proyecto que no fuere resuelto por el cuerpo dentro del año en que fue propuesto pasará a archivo, salvo disposición en contrario del Consejo. Para la adopción de esa decisión, en la última sesión ordinaria de cada año la Secretaría hará conocer al cuerpo la nómina de los asuntos que se encuentren en ese estado.

ARTÍCULO 31º.- Se considerará moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la siguiente sesión ordinaria que el Consejo celebre, como el primero del Orden del Día.

ARTÍCULO 32º.- Se considerará moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y se requerirá para su aceptación el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Consejo, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente después de ser formuladas.



ARTÍCULO 33°.- Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas, sino por resolución de los dos tercios de los miembros presentes del Consejo.

CAPÍTULO VII

DEL ORDEN EN EL USO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 34°.- El uso de la palabra será concedida a las/os Consejeras/os en el orden siguiente:

1. Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
2. Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.
3. Al/la autor/a del proyecto en discusión.
4. A las/os demás Consejeras/os, en el orden en que la hubieran solicitado.

Podrá concederse el uso de la palabra a personas externas al Consejo, previa autorización del Cuerpo.

ARTÍCULO 35°.- Las/os miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar discursos y observaciones que aún no hubieran sido contestados por ella/él. En caso de oposición entre el/la autor/a del proyecto y la Comisión, aquél/aquella podrá hablar en último término.

ARTÍCULO 36°.- Si dos Consejeras/os pidieran a un tiempo el uso de la palabra, la obtendrá la/el que se proponga rebatir la idea en discusión, si la/el que le precedió la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso, la/el Presidenta/e la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a las/os Consejeras/os que aún no hubiesen hablado.

ARTÍCULO 37°.- Se considerará moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1. Que se levante la sesión.
2. Que se pase a cuarto intermedio.
3. Que se cierre el debate, indicando si será con o sin lista de oradores.
4. Que se pase al Orden del Día.

5. Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.
6. Que se pase un asunto a Comisión, o vuelva a ésta el asunto en discusión.
7. Que el Consejo se constituya en Comisión.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente.

Las comprendidas en los apartados 1, 2 y 3 se pondrán a votación sin discusión. Las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada Consejera/o podrá hablar una sola vez, salvo el/la autor/a de la moción que podrá hacerlo dos veces.

CAPÍTULO VIII

DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

ARTÍCULO 38º.- Todo proyecto que deba ser considerado por el Consejo será sometido a DOS (2) discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

ARTÍCULO 39º.- Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión, a menos que medie resolución adoptada por los DOS TERCIOS (2/3) de los votos emitidos, que haga lugar a un pedido de tratamiento sobre tablas o de preferencia.

ARTÍCULO 40º.- La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el Consejo en comisión, en cuyo caso, luego de constituido en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

ARTÍCULO 41º.- Cerrado el debate y hecha la votación, si el proyecto resultara rechazado en general concluirá toda discusión sobre él. Si resultara aprobado se pasará a su discusión en particular. Todo asunto o proyecto rechazado por el Consejo no podrá ser tratado nuevamente por el período de UN (1) año, a contar desde la fecha de su rechazo.

ARTÍCULO 42º.- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos, salvo que por unanimidad de las/os presentes en el Consejo resuelvan aprobar el texto completo tal como fue sometido a su consideración, sin atenerse al procedimiento indicado por este artículo y por el artículo 53º.

ARTÍCULO 43°.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

ARTÍCULO 44°.- La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o proposición. Los artículos o proposiciones aprobados sólo podrán ser reconsiderados en la forma establecida por el artículo 32°.

ARTÍCULO 45°.- Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviere discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

CAPÍTULO IX

DEL ORDEN DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 46°.- Una vez reunido el número de Consejeras/os requerido por el artículo 16° de este Reglamento para formar el quórum, la/el Presidenta/e declarará abierta la sesión. En tal oportunidad se pondrá a consideración el acta de la sesión anterior. Si no fuera observada ni corregida quedará aprobada y será firmada por la/el Presidenta/e y por el/la Secretario/a.

ARTÍCULO 47°.- La/el Presidenta/e dará cuenta, por medio del/la Secretario/a, de los temas a tratar, en el orden siguiente:

1. Acta de la sesión anterior.
2. Informes del Rectorado
3. Asuntos girados a las Comisiones.
5. Asuntos despachados por las Comisiones, los que serán puestos a consideración del Consejo y se discutirán en el orden en el que hubieran sido despachados, salvo resolución en contrario del Consejo.
6. Asuntos entrados: Peticiones formuladas, proyectos que se hubieren presentado y comunicaciones recibidas.
7. Mociones sobre tablas

El Consejo, por simple mayoría, podrá alterar el orden precedente.

ARTÍCULO 48°.- Las/os Consejeras/os, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre la/el Presidenta/e o al Consejo en general.



ARTÍCULO 49°.- Ningún Consejero/a podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente y sea autorizado/a por la/el Presidenta/e con consentimiento del/de la orador/a. En todo caso se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 50°.- La sesión tendrá duración determinada y será postergada por resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto.

ARTÍCULO 51°.- Ningún/a Consejero/a podrá retirarse definitivamente de la sesión sin autorización del Consejo. La ausencia injustificada al momento de la votación que implique dejar al cuerpo sin quórum será considerada causal de apercibimiento, lo que será sometido a consideración del cuerpo.

CAPÍTULO X

DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 52°.- Las votaciones del Consejo serán por signos, salvo que el Consejo resuelva, a pedido de un/a Consejero/a, que la votación sea nominal. La moción presentada en este sentido no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente. Aprobada la votación nominal, la misma se hará por orden alfabético de las/os Consejeras/os.

ARTÍCULO 53°.- Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo o proposición, salvo el supuesto contemplado en el artículo 42°. Las/os consejeras/os podrán abstenerse de votar.

ARTÍCULO 54°.- Verificado el quórum la votación será por la afirmativa o la negativa, en los términos en que esté redactado el proyecto, artículo o proposición que se vote.

ARTÍCULO 55°.- Se considerarán aprobadas las resoluciones del Consejo que obtengan el mayor número de votos afirmativos de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales previstas en este Reglamento o en el Estatuto de la UNRN.

ARTÍCULO 56°.- Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación se repetirá la misma.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 57°.- Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas, sino mediante un proyecto que deberá tener tramitación regular.

ARTÍCULO 58°.- Si hubiere alguna duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de alguno de los artículos de este Reglamento, será resuelta por el Consejo, previa consideración.

ARTÍCULO 59°.- El Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación en cuanto concuerda con la lógica y el espíritu del presente, se aplicará supletoriamente.

ARTÍCULO 60°.- Este reglamento será enviado por la Dirección de Consejos y Asamblea Universitaria a las/os miembros del consejo que a este órgano de gobierno se sumen luego de haberse sustanciado los procesos electorales correspondientes, o bien luego de su designación, según corresponda.